

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 778

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de junio de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Joel David González Álvarez, actuando en nombre y representación de **Carlos Alberto Nieto Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH 224 de 5 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 15, 19 (numeral 15) y 21 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 "*Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras*", las cuales en su orden establecen que la gestión administrativa de la Autoridad estará a cargo de un Administrador General, el cual será designado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco (5) años, el cual coincidirá con el periodo presidencial y será ratificado por la Asamblea General. Agrega que el Administrador tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Sub Administrador General en caso de ausencia temporal o permanente y que la designación del primer Administrador General y Sub Administrador General será efectuada por el resto del periodo presidencial; que entre las funciones del Administrador General está la de nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia en base a la Ley de Carrera Administrativa; y por último que el Sub Administrador General colaborará con el Administrador General de la citada entidad, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial);

B. Los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Resolución OIRH-069 de 6 de febrero de 2012 "*Por medio del cual se adopta el Reglamento interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras*", mismos que señalan que la desvinculación del servidor público en periodo de prueba, será cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactorio o cuando durante el período de prueba resulte el servidor público positivo en el examen de detección de consumo de drogas ilícitas; que la renuncia del servidor público será manifestada por escrito en forma libre y espontánea, y que dicha renuncia será aceptada por la autoridad nominadora; que la destitución será aplicada como medida disciplinaria por la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, al igual que las conductas que admitan destitución de acuerdo al artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; que el servidor público podrá acogerse a

la jubilación o pensión por invalidez bajo las condiciones y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; que la autoridad nominadora podrá decretar un programa de reducción de fuerza siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y que, en el caso de fallecimiento del servidor público se le concederá a su beneficio previamente designado el pago del último mes de sueldo. El reconocimiento de otras prestaciones se regirán por lo establecido en la Ley 10 de 20 de enero de 1998, que establece el procedimiento para la entrega a los familiares de las prestaciones a que tuvieron derecho (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

C. Los artículos 34, 36, 52 (numera 4), 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que, en su orden, se refieren a los principios que informan el procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción a una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respetivo y que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos; que se incurrirá en vicio de nulidad absoluta cuando el acto administrativo es dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal; y por último, señala que serán motivados con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, los que resuelvan recursos, los que se separen del criterio seguido en las actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos y cuando así lo disponga la ley (Cfr. fojas 13-14 y 18-22 del expediente judicial);

D. Los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 (derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017), que señalaba en aquel entonces, que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, sin importar el motivo de la causa de la misma, tendrían el derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado de forma continua, aunque fuera en diferentes entidades del sector público. Así mismo, indicaba que en los casos en que el año de servicio no se cumpliera en su totalidad, los servidores públicos tendrían derecho a recibir una parte proporcional tomando en cuenta el último salario devengado. Por último, agrega que se entenderá que no hay continuidad, cuando el servidor

haya sido desvinculado definitivamente por más de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada; y los servidores públicos al servicio del estado, que fueran destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de este, tenían el derecho a solicitar el reintegro a sus cargos o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual sería calculada en base al último salario devengado conforme la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo por cada año laborado aunque fuese en diferentes entidades del estado. Y que el derecho a reclamar el reintegro prescribe a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el reclamo del pago indemnizatorio prescribe a los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del despido (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial); y

E. El artículo 10 de la Ley 23 de 12 de marzo de 2017 *“Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”*, mismo que adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, el cual señala que el servidor público, permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente. Agrega que, en el caso de que algún año no se cumpliera a su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente (Cfr. 16-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa OIRH 224 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Carlos Alberto Nieto Moreno**, quien ejercía el cargo de Oficinista I, en dicha entidad (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución Administrativa 419 de 23 de julio de 2019, dictada por la Sub Administradora General de la Autoridad Nacional de

Administración de Tierras, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 31 de julio de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 31-33 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de septiembre de 2019, **Carlos Alberto Nieto Moreno**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 224 de 5 de julio de 2019; así como su acto confirmatorio, que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, como el consecuente pago de los salarios caídos y derechos dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del actor señala que Resolución Administrativa OIRH 224 de 5 de julio de 2019, vulnera la Ley 59 de de 8 de octubre de 2010, toda vez que: *“La Subadministradora (sic) General de la ANATI, al emitir la Resolución Administrativa OIRH No. 224 del 5 de julio de 2019, en la que deja sin efecto el nombramiento de nuestro representado y su acto confirmatorio Resolución Administrativa OIRH No. 419 del 23 de julio de 2019, para la fecha de la primera resolución, es decir el **5 de julio** e incluso para la fecha de la segunda resolución **23 de julio de 2019, carecía de COMPETENCIA para asumir la representación legal de la ANATI, máxime cuando el Administrador General de la entidad, designado por el Presidente actual, fue ratificado por el Pleno de la Asamblea Nacional el lunes 29 de julio de 2019, por lo que como podría el Administrador designado sin ser ratificado por la Asamblea Nacional delegar funciones a la Subadministradora (sic) si todavía no tenía la representación legal de la entidad, tal como lo señalo (sic) el artículo 15 de la Ley 59 de 2010, que creó la ANTAI”*** (Lo destacado es del actor) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por último, en lo que respecta a la supuesta vulneración de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el apoderado especial del accionante indicó lo que a seguidas se copia: *“... nuestro representado gozaba de estabilidad en base a la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en la cual no se le podía aplicar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, por encontrarse protegido por el **‘REGIMEN DE ESTABILIDAD LABORAL’**, por lo cual se le debió establecer una causa*

justificada, objetiva y verificable para prescindir de sus servicios como servidor público de la institución, no en apreciaciones subjetivas y bajo la discrecionalidad del artículo 794 del Código Administrativo, omisión absoluta que fue irrespetada por la Subadministradora (sic) de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al emitir la Resolución Administrativa OIRH No. 419 del 23 de julio de 2019 (Lo destacado es del actor) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial del demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Carlos Alberto Nieto Moreno**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En ese orden de ideas, vemos que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 “*Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras*”, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Sub Administrador General en caso de ausencia temporal o permanente. Veamos:

“Artículo 15. La gestión de administración de la Autoridad estará a cargo de un Administrador General, designado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco años, coincidente con el periodo presidencial, y ratificados por la Asamblea Nacional.

El Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador General en caso de ausencia temporal o permanente.

La designación del primer Administrador General y Subadministrador General será efectuada por el resto del periodo presidencial” (Lo destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su informe de conducta remitido mediante la nota ANATI-DGA-111-2019 de 03 de octubre de 2019, detalló lo siguiente:

“Cabe destacar, que la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, portadora de la cédula de identidad personal 4-720-251, compareció ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el día 2 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m., con el fin de tomar posesión del cargo de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para el que fue

designada mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 02 de julio de 2019 por el excelentísimo señor Presidente de la República, Laurentino Cotizó Cohen.

Adicionalmente reposa un informe Secretarial emitido el día 5 de julio de 2019 por el Jefe Institucional de Recursos Humanos (encargado), que deja constancia, que el Administrador General (encargado) de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Ingeniero ADOLFO NOIRÁN TROETSH se retiró el día 2 de julio de 2019, siendo las 4:00 p.m., sin esperar que se presentara debidamente ratificado por la Asamblea Nacional, su reemplazo al cargo, acorde el artículo 793 del Código Administrativo que expresa taxativamente lo siguiente...

Por lo anteriormente expuesto, la Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, tuvo que asumir las funciones correspondientes que le otorga el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley 59 de 2010... (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

En este escenario, es pertinente indicar que de las constancias procesales que reposan en autos, se infiere con claridad que la Sub Administradora General, asumió las funciones delegadas por la propia Ley, a fin de representar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de la ausencia del Administrador General.

Ahora bien, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, puesto que conforme a las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba **Carlos Alberto Nieto Moreno**, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su informe de conducta, indicó lo siguiente: *“Que luego de revisar el expediente de personal el señor CARLOS ALBERTO NIETO MORENO, se pudo corroborar que el mismo no ha sido incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, ni posee ningún fuero o condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En este sentido, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere con meridiana claridad, que **Carlos Alberto Nieto Moreno**, no ha acreditado estar amparado en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad que alega, de ahí que la Sub Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, debidamente facultada dejó sin su nombramiento.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió en la causa que se examina ya que reiteramos, en este caso la desvinculación de **Carlos Alberto Nieto Moreno**, encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que recayó en este caso en la Sub Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la Sub Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; es decir, que la autoridad nominadora en este caso, debidamente facultada, sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del recurrente no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Carlos Alberto Nieto Moreno**, sería necesario que éste estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...en consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamientos, la entidad demandada indicado en su informe de conducta lo siguiente: **“Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ni el Reglamento Interno aprobado mediante Resolución No. OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 27001-A del lunes 26 de marzo de 2012, NO establece la obligación legal, ni faculta al Administrador General de la ANATI a realizar el pago de prima de antigüedad, ni salarios caídos, en los casos de desvinculación de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ni por destitución con causal”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH 224 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

4.1 Se **objeta** el documento visible a foja 34 de expediente judicial toda vez que dicho medio probatorio **data de una fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo**, de ahí que la apreciación de dicho documento resulte **inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad**, de ahí que consideramos fundamental que al momento de rebatir la legitimidad de los mismos, **sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la**

emisión del acto acusado; ya que **mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión.**

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“... ”

Por otro lado, en cuanto al **padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad**, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; **sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, **la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora**, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.” (La negrita es nuestra).

4.2. Se **objetan** las pruebas de informe identificadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de demanda, visible a foja 24 del expediente judicial; toda vez que el accionante pretende introducir elementos cuya valoración corresponde a **la vía gubernativa**.

En ese sentido, es necesario reiterar que el ejercicio probatorio que debe desarrollarse en la vía gubernativa **no puede ser trasladado a la jurisdicción contencioso administrativa**; entre otras razones, debido a que el acto administrativo que se emite en aquella sede; surge, en gran medida, tomando en consideración el accionar de las partes en ese estadio procesal.

El acto que en esta oportunidad se cuestiona, se emitió tomando en consideración el ejercicio procesal que en su momento desplegó el hoy demandante, respondiendo, en ese sentido,

el acto objeto de reparo, **a una realidad procesal determinada**, que el recurrente pretende distorsionar a través de la interposición e incorporación de medios de convicción que debieron haber sido presentados y debatidos en la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que la jurisdicción contencioso administrativa, **no se constituye en una tercera instancia**, así como tampoco se encuentra concebida, para que la misma funja como una fase, posterior a la emisión del acto administrativo, en donde el accionante pueda subsanar las deficiencias técnicas de las que haya podido adolecer en dicha etapa.

Esta jurisdicción, recordemos, está llamada a realizar análisis y valoración técnico jurídico; a través del cual, se puede determinar si la gestión desplegada por el Estado, cumplió o no, con el debido proceso; **pero siempre teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias procesales bajo las cuales se emitió el acto acusado de ilegal**; y esto es así, ya que, si agregamos elementos adicionales, que en su momento la entidad no conoció, evidentemente podríamos estar ante un escenario en donde la decisión adoptada hubiera podido ser distinta; por lo que dicho medio probatorio resulta inconducente, al tenor del artículo 783 del Código judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, los documentos que pretende el actor incorporar al proceso responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por el demandante, quien **insiste en practicar pruebas ante el Tribunal sobre temas que son propios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.**

Al respecto, el Tribunal en el Auto de Pruebas número 98 de 6 de marzo de 2017, expresó:

“No se admite la prueba...solicitada por la parte actera,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.” (La negrita es nuestra).

Por tanto, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P. de Zavalía Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

4.3 Se objetan las pruebas de informe identificadas en los numerales 4 y 5 del escrito de demanda, visible a foja 24 del expediente judicial, pues el accionante intenta **incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por él ante la entidad, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.**

Al no hacerlo, **o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el recurrente pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba;** misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, cuyo texto establece que **“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”;** máxime si el actor estima que son convenientes para el argumento de su defensa.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de **lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas;** sino, que se ha hecho ostensible la incurrencia en ciertas actitudes que, a la postre, **se tornan**

impropias al procedimiento y debido proceso, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de docencia a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que **es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza.”** (La subraya es de la Sala Tercera y lo destacado es nuestro).

4.3 **Se aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica J. Castillo Arjona
Secretaria General